

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

151/2021

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS 13, 19, 32, 36, 41, 42 Y 59, ASÍ COMO CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**3 A 20
EN LISTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 31 DE ENERO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretaria, dé cuenta.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES,
LICENCIADA MÓNICA FERNANDA ESTEVANÉ NÚÑEZ:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 10 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretaria.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 151/2021, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “A PARTIR DE LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA”; 11, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIÓN II, EN LA PORCIÓN “POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA”; 13, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN “EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO POLÍTICO A PARTICIPAR DIRECTAMENTE EN LA EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL, LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS PODRÁN LLEVAR A CABO ACTOS TENDIENTES A RECABAR EL APOYO CIUDADANO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FIRMAS NECESARIAS”; 14, PÁRRAFO PRIMERO; 19, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN “POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA”, 42, CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO, EN LOS TÉRMINOS Y CONSIDERANDOS VII, VIII, IX, XIII Y XIV DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, FRACCIÓN V, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “O SIGA EN LA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA HASTA QUE TERMINE SU PERÍODO”; 32, ÚLTIMO PÁRRAFO; 36, FRACCIÓN IV, INCISOS A) Y B); 41, ÚLTIMO PÁRRAFO; 59 Y 61, DE LA LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO; LO CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA PREVISTA EN CADA CASO EN EL APARTADO DE EFECTOS Y CONFORME A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS VII, X, XI, XII Y XIV DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretaria. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los primeros apartados de competencia, precisión de las normas y omisiones reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTOS APARTADOS.

Y ahora le ruego al señor Ministro ponente sea tan amable de presentar el V considerando —causas de improcedencia y sobreseimiento—, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando V se califica como infundada la causal de improcedencia que invoca la Cámara de Diputados, relacionada con la supuesta falta de legitimación de los accionantes. Lo infundado de esta causal se explica en atención a que el artículo 105, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal únicamente establece que la acción debe ejercitarse por el

equivalente al 33% (treinta y tres por ciento) de los integrantes de la Cámara de Diputados y que la norma impugnada sea del ámbito federal, sin que se exija o exista alguna limitante en cuanto a la materia de la norma que se impugne.

Por lo tanto, como la acción que ahora nos ocupa fue promovida por el 40% (cuarenta por ciento) de los integrantes de la Cámara de Diputados y se refiere a una ley federal, se estima que no debe proceder la causal de improcedencia a la que he hecho referencia. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien tiene alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El siguiente apartado es “Cuestiones que serán materia del estudio de fondo”. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al estudio de fondo, que está dividido —de una forma muy bien organizada y metódica— por diferentes apartados. Iremos viendo cada uno de ellos. El señor Ministro ponente nos hará el favor de presentarlo y después se abrirá a discusión cada uno de los puntos. La cuestión A, por favor, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto, señor Presidente. En el considerando VII se estima que resultan

parcialmente fundados los planteamientos hechos valer por los diputados accionantes con relación a la pregunta objeto del ejercicio de revocación de mandato, por lo que se propone declarar la invalidez, en primer término, de la porción normativa: “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, contenida en la pregunta a que se refiere el artículo 19, fracción V, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; y, asimismo, se propone la invalidez de las opciones de respuesta a dicha interrogante, previstas en el artículo 36, fracción IV, incisos a) y b), de la propia ley impugnada.

Lo anterior, al estimarse que estas porciones normativas contravienen los artículos 35, fracción IX, 39, 40, 41 y 49 de la Constitución Federal, al desnaturalizar el ejercicio de revocación de mandato en los términos aprobados por el Constituyente Permanente.

En el proyecto, a partir del análisis de los diversos precedentes de este Alto Tribunal, así como del proceso legislativo de la reforma constitucional y de los principios democráticos reconocidos en el Estado Mexicano, advierte que la figura de revocación de mandato en la Constitución Federal constituye un derecho de la ciudadanía, cuyo propósito es ser un instrumento de participación para determinar la conclusión anticipada del cargo a partir de la pérdida de confianza de la persona que ocupe el cargo de Presidente de la República, mas no un ejercicio de consulta sobre permanencia en el cargo o ratificación del mismo.

A partir de lo anterior, se sostiene que, aun cuando el mandato contundente del Constituyente Permanente es evitar todo rasgo que

pueda dar al ejercicio de revocación la connotación de uno de consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación en el mismo, el legislador ordinario modificó este ejercicio en uno de ratificación de la figura presidencial. Se considera en perjuicio del pluralismo político y los valores de la democracia representativa y directa.

En el proyecto se explica que, materialmente, se están formulando dos preguntas en lo que tendría que ser solo una interrogante, estando una de ellas —sí— referida de forma estricta a un ejercicio de revocación, pero la diversa, más bien, infiere o da espacio a construir una pregunta sobre la ratificación, renovación o refrendo del nombramiento de quien es sujeto al referido ejercicio; situación que también se refleja en las opciones de respuesta que integran este sistema normativo.

Por tanto, —como anuncié— se concluye que este sistema normativo, conformado por la pregunta y sus dos opciones de respuesta, no resulta apegado a la Carta Magna.

A partir de ello, se propone en el proyecto la invalidez parcial de la pregunta, acotándola solo a la primera parte de la interrogante para quedar como sigue: “¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza?”.

Algo importante a destacar es que, a partir de la invalidez propuesta, las respuestas a ser consideradas en los respectivos cuadros simétricos a que se refiere el artículo 36 deberán ser las opciones de “Sí” o “No”, concernientes a la pregunta modificada.

En el proyecto no pasa desapercibido que los diputados accionantes también cuestionan que las porciones normativas vulneran el artículo 83 de la Constitución Federal; sin embargo, se estima que, por las razones —ya— explicadas, puede declararse con suficiencia la invalidez planteada y resulta innecesario pronunciarse respecto de estos otros aspectos.

Finalmente, el estudio desestima la impugnación que se hace del artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, atendiendo a que solo contiene una regla de remisión que no comparte los vicios de invalidez advertidos en el diseño de la pregunta y sus opciones de respuesta.

Esa sería la propuesta en este punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Antes que nada, reconozco este ejercicio a cargo del ponente en cuanto a la claridad con la que se formula y la manera en que plantea sus conclusiones.

Yo estoy de acuerdo con este apartado A, en el que se declara la invalidez de una porción del artículo aquí combatido, en el que se descubre y revela la posibilidad de que una sola pregunta se convierta en dos; sin embargo, a manera de sugerencia quisiera expresar a todos ustedes alguna opinión en cuanto a la posibilidad

de dotar a este proyecto —como ya bien se hace— en la mayor claridad y sentido de congruencia en todos sus apartados.

En el capítulo que estamos analizando, específicamente en el punto número cincuenta y ocho, está el proyecto describiendo el contenido de las reglas transitorias con las que el Constituyente estableció una serie de tópicos relacionados con la revocación de mandato y la legislación que habría de desarrollarlo, y particulariza en cuanto a determinadas circunstancias del proceso de revocación —en caso de que este se diera— para el período constitucional de 2018-2024.

El proyecto, luego de analizar esto, en el punto cincuenta y siete coincide con que la revocación de mandato debe entenderse como un “instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza”; complementa esta idea en el cincuenta y ocho, diciendo literalmente: “Dicha noción, por un lado, ayuda a descartar que la figura corresponda a la materia electoral, en tanto no se trata propiamente de un acto de elección, sino de un mecanismo para retirar a una persona de un encargo público a partir de la pérdida de la confianza popular”. Parecería que esto le retiraría el carácter electoral al procedimiento específico que aquí se tiene.

Es claro que la doctrina, al establecer la naturaleza de la revocación de mandato, pues ha buscado la manera más precisa de definirlo: hay quien llama “elección inversa”, “elección negativa”. El propio proyecto, no obstante que en el punto cincuenta y ocho descarta que la figura corresponda a la materia electoral, expresa un poco más adelante y con motivo del tema de pérdida de la confianza,

específicamente en el punto ciento cuarenta y dos, literalmente lo siguiente: “Lo anterior, en tanto que siendo el mecanismo de revocación del mandato, una variante invertida del proceso de elección de representantes, resulta evidente que así como no es necesario justificar la confianza...”, etcétera. Como ustedes pueden advertir, en el punto cincuenta y ocho se asegura que, con ello, la figura que aquí se trata no corresponde a la materia electoral. Más adelante, en pérdida de confianza se habla de una variante invertida del proceso de elección.

Me atengo mucho a lo que aquí —ya— este Alto Tribunal resolvió en la causal de improcedencia, cuando la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión buscó que esta se surtiera, argumentando que la Ley Federal de Revocación de Mandato es de materia electoral y que, por tal razón, solo hubiere correspondido a los partidos políticos con registro combatirla. La misma explicación que dimos es la que —creo— aquí impera. Ya se dijo y está resuelto: están legitimados quienes interpusieron esta acción de inconstitucionalidad, pues lo hacen como una minoría parlamentaria, en tanto la Constitución les faculta para hacerlo al ser 33% (treinta y tres por ciento) o más de los integrantes de la Cámara y que se combata una ley federal. De suerte que aquí la propia Constitución no define la materia de la ley federal: puede ser cualquiera en tanto se haga por una minoría parlamentaria, de acuerdo con las condiciones que establece la propia Constitución.

Bajo esa perspectiva, creo que en nada sobraría —más bien, en nada faltaría— si esta cuestión pudiera dar lugar a definir, desde aquí, si esto es electoral o no es electoral. Más aún, desde las propias palabras que definen en sus etimologías, lo electoral —lo

electoral— corresponde en su raíz a elegir elección, esto es, optar es decidir entre dos o más ofertas y, más específicamente, en términos del diccionario escoger algo entre varias cosas. De suerte que lo electoral —pues— no se reduce, aunque tenga una principal función, a decidir quién gobierna, sino también quién deja de gobernar, en tanto se pone a la disposición de un votante una y otra opción. Si esto es, en realidad, el contenido semántico de una elección, creo —yo— que de nada serviría poder definir, desde uno de los presupuestos de la decisión, si esto es electoral o no. Finalmente, corresponde al Instituto Nacional Electoral desarrollarla. El Tribunal Federal Electoral habrá de resolver. De ahí que creo —por ahora—, más allá de toda la riqueza que contiene el proyecto, quizá esta no podría ser —por ahora— una definición necesaria sobre la naturaleza de la revocación. Electoral o no, fue combatida por quien lo tendría que hacer. Si electoral corresponde a optar entre alguna cosa de varias, puede considerarse que así lo es y, si se atribuye —más aún— a la competencia de quienes la instrumentan y deciden, me parece que sobraría decir que no se trata de materia electoral. Fuera de ello, —yo— estoy total y absolutamente de acuerdo con la decisión que aquí se alcance, y solo quería poner a su consideración la posible contradicción entre el párrafo cincuenta y ocho y el ciento cuarenta y dos: mientras uno dice que no es materia electoral, el otro dice que es una variante invertida del proceso de elección de representantes. Es la única objeción que —yo— tendría respecto de este apartado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.
Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estaría de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán si —desde luego— el Ministro ponente lo acepta. Puede ser que sea innecesario pronunciarnos en este momento respecto de esta condición específica de la materia electoral. A un lado de eso, voy a pronunciarme en relación con la propuesta del señor Ministro, de la invalidez de la porción normativa: “o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo”, contenida en la pregunta prevista en el artículo 19, fracción V, y las opciones de respuesta a esa interrogante, contenidas en el artículo 36, fracción IV, incisos a) y b), precisamente de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Reconozco —como lo hizo el Ministro Pérez Dayán— la calidad del proyecto con mucha claridad, con una secuencia lógica que ayuda a hacer el análisis; cosa que, además, nos tiene acostumbrado el señor Ministro Pardo Rebolledo. El sistema constitucional mexicano descansa sobre la base de que la soberanía o poder político reside originalmente en el pueblo, por lo que, de acuerdo con el artículo 39 de la Constitución General, todos los Poderes del país se instituyen para beneficio del pueblo mexicano, quien tiene la facultad de decidir la forma de gobierno para que se le represente. En ejercicio de ese poder soberano, el pueblo de México decidió constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, según los principios fundamentales que establece la propia Constitución Política. De esta forma, periódicamente el pueblo mexicano delega, a través de elecciones democráticas, el ejercicio de su poder soberano en representantes populares, quienes tienen el deber de proteger los intereses y trasladar la voluntad popular depositada en

las urnas, haciéndolo en todas las decisiones y actos que involucren la vida pública de México.

Históricamente, este modelo de democracia representativa —en el que el pueblo nombra a sus representantes— había sido —hasta hace poco— la única vía en la que la ciudadanía mexicana podía expresar y participar activamente en la toma de decisiones de carácter público que, evidentemente, involucran a todas las personas del país; sin embargo, las circunstancias han ido modificándose paulatinamente para que con la reforma constitucional de dos mil diecinueve se creara la figura de revocación del mandato de Presidente de la República, como mecanismo de terminación anticipada del encargo público del titular del Poder Ejecutivo Federal.

Así establecido en la Constitución Federal, participar en los procesos de revocación de mandato es un derecho de la ciudadanía, que permite la participación activa de las mexicanas y los mexicanos —que así lo deseen— para manifestar su voluntad y decidir sobre la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa el Poder Ejecutivo Federal.

La figura de revocación de mandato, doctrinariamente, se concibe como el procedimiento institucional que permite la remoción de representantes electos por parte de sus propios electores, es decir, se trata de un procedimiento que tiene como exclusiva finalidad la destitución de los representantes o funcionarios elegidos antes de que se cumpla el plazo fijado para su actuación, y que tiene como objeto mantener la responsabilidad existente entre los funcionarios

públicos elegidos ante sus electores. Léase respecto de esto, por ejemplo, a Dieter Nohlen o a don Mario Justo López.

La revocación de mandato es —sin duda— un procedimiento eminentemente político, en el sentido de que los ciudadanos tienen el derecho, en ejercicio de su soberanía, de deponer a sus gobernantes electos a través de una consulta organizada para ese fin. Así, se advierte que la revocación de mandato, en términos generales, se establece a fin de flexibilizar a los sistemas presidenciales que se caracterizan normalmente por su rigidez para que, de este modo, la sociedad no se encuentre obligada a esperar el fin del mandato del Presidente, sino que puedan manifestarse sobre su terminación cuando considere que determinado Presidente se encuentre deslegitimado o ha sufrido una grave pérdida de confianza de la ciudadanía.

Por tal motivo, al constituirse esta figura como un derecho político concedido a los ciudadanos e instituido como un instrumento de defensa de los propios ciudadanos frente a los gobernantes, la revocación de mandato, por su propia naturaleza, no podría tener una finalidad distinta o que excediera la relativa a decidir sobre la eventual remoción de un funcionario público elegido por votación popular, en este caso, el Presidente de la República.

Como se ha dicho, en nuestro país la revocación de mandato, específicamente del titular del Poder Ejecutivo Federal, fue incorporada a la Constitución mediante reforma publicada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en tanto que, si bien en la iniciativa original se planteaba extender el alcance de esta figura no solo para decidir sobre la revocación, sino también sobre la

ratificación del Presidente de la República, lo cierto es que, desde el dictamen de la iniciativa, elaborado en la Cámara de Senadores, como la Cámara revisora se precisó —abro comillas—: “En ningún caso podrá interpretarse el proceso de revocación de mandato como una posible consulta sobre la permanencia en el cargo o la ratificación del mismo, toda vez que —sigue el dictamen— se trata de una figura para reconocer el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a determinar si optan por la conclusión anticipada del mandato conferido —cierro comillas—”.

Por lo anterior, estoy convencido de que el diseño del mecanismo de revocación de mandato, que finalmente fue aprobado y dio origen a la ley impugnada, parte de que el objeto de esta figura, que es solicitada exclusivamente por los ciudadanos, no es otro que decidir sobre la conclusión anticipada o no del desempeño del cargo por pérdida de confianza ciudadana, sin que por ninguna razón puede interpretarse en el sentido de que este proceso de revocación de mandato abarque o implique también una consulta sobre la permanencia en el cargo o su ratificación.

Con base en estas razones, concuerdo absolutamente con el planteamiento de la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que la pregunta contenida en el artículo 19, fracción V, de la Ley Federal de Revocación de Mandato no resulta acorde con el diseño constitucional de la revocación de mandato, debido a que excede la finalidad que la Constitución le otorga a esta figura jurídica.

Considero que, al contener esta pregunta no solo el tema referente a la revocación, sino también el relativo a si el Presidente de la

República debe seguir en su cargo hasta terminar su período, está incluyendo en forma expresa un tema adicional que no corresponde al objeto constitucional de esta figura, con lo cual se desacredita el objeto de proceso de la consulta de revocación de mandato, debido a que, por un lado, origina que se desvíe la atención de la ciudadanía respecto de la materia propia y exclusiva de la consulta, que se debe acotar únicamente a decidir sobre la conclusión anticipada o no en el desempeño del cargo de Presidente de la República.

Por estas razones, adicionales a las contenidas en la consulta, que haré valer en un voto concurrente, mi voto lo formulo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del sistema normativo conformado por la pregunta y sus dos opciones de respuesta, contenida en los artículos 19, fracción V, y 36, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley Federal de Revocación de Mandato, al ser contrarios a la norma constitucional y, con ello, desvirtuar la naturaleza y el objeto de esta institución, que está determinada en el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de dos mil diecinueve.

Por otra parte y quizá adelantándome un poco a un efecto extensivo, concuerdo solo parcialmente con el reconocimiento de validez que se propone respecto del artículo 42 de la Ley Federal de Revocación de Mandato —el que está en los párrafos ciento nueve y ciento diez—, atendiendo a que, si bien, es verdad que lo ahí dispuesto es solo una regla de remisión, cuyo alcance está sujeto al contenido de los perceptos a los que se remite, lo cierto es que considero que, atendiendo a la invalidez que se propone respecto de las opciones señaladas en la fracción V, del artículo 36

de la ley, tendría que invalidarse, por extensión, la porción normativa que dice —abro comillas—: “alguna de la opciones señaladas en” —cierro comillas—, contenida en el artículo 42. Por lo tanto, desde ahora —adelantando quizá mi criterio en este sentido— preciso que mi voto en esta parte del proyecto será a favor del reconocimiento de validez del artículo 42 de la Ley de Revocación de Mandato con excepción de la porción normativa que señalé hace un momento.

En síntesis, mi voto en este apartado es a favor, en general, con las consideraciones adicionales que me permití expresar. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Reconociendo la claridad y la calidad del proyecto presentado por el Ministro ponente Pardo Rebolledo, es en relación a la pregunta que me pronuncio en contra. Las razones son las siguientes: de acuerdo con el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, esta señala que únicamente la revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo.

En ese sentido, considero que la facultad reglamentaria del Congreso de la Unión, contemplada en el artículo 35, fracción IX, numeral 8, del Texto Constitucional otorga a este Poder de la Unión la posibilidad de delimitar el tipo de pregunta a formular, así como

las opciones de respuesta, toda vez que dicha disposición no contempla una restricción o prohibición en ese sentido; esto, siempre y cuando la pregunta formulada se traduzca invariablemente en permitir que la ciudadanía ejerza este derecho político, consistente en determinar si un servidor público electo por el voto popular concluya o no su mandato de manera anticipada.

Lo anterior es congruente con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Yatama Vs. Nicaragua”, al resolver que la reglamentación y restricción de los derechos políticos, que permite el artículo 23, punto 2, de la Convención Americana, debe encontrarse prevista en una ley, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno, que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo y ser proporcional a ese objetivo.

Además, en el caso referido, el tribunal interamericano también señaló que, cuando existan varias opciones para ejercitar los derechos políticos, debe escogerse la que restrinja menos el derecho y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Con base en lo anterior, concluyo que, al no existir una restricción constitucional relativa a los parámetros de configuración de la pregunta, resulta innecesario excluir el efecto de continuidad en su redacción, toda vez que se confirió al Congreso de la Unión la facultad reglamentaria que permite definir dicho enunciado a partir de sus consideraciones sobre el sentido y la claridad de la misma.

Es por todo ello que no comparto que la porción normativa señalada desnaturalice el ejercicio y lo vuelva una ratificación, y me pronuncio por la validez de las disposiciones impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En relación con este apartado, me pronuncio a favor del sentido y apartándome de ciertas consideraciones.

En primera, comparto la premisa del proyecto consistente en que, de conformidad con una interpretación literal, sistemática y teleológica de varias normas de la Constitución, se advierte que el Poder Constituyente fue explícito en la naturaleza de la revocación del mandato, en particular, que este mecanismo de participación ciudadana tiene como objeto, precisamente, la revocación de un cargo sin poderse confundir con un proceso de ratificación, renovación o refrendo del mando.

Bajo estas premisas, considero que resultan innecesarias las consideraciones plasmadas en varios párrafos del proyecto, donde se explica cómo en precedentes anteriores esta Suprema Corte ha tratado los mecanismos de participación ciudadana como la revocación de mandato. A mi juicio, la valoración sobre la naturaleza y alcances de la figura de revocación de mandato, que se hizo en esos precedentes, partió de la falta de regulación constitucional, dando lugar a que se declararan inconstitucionales normas estatales que establecían la revocación de mandato. El problema es que no todas las consideraciones de esos fallos son

coincidentes con las premisas del Poder Constituyente para instaurar nuestra actual figura de revocación de mandato; esto, pues a diferencia de lo que ha ocurrido en otros procedimientos de reforma constitucional, en este caso tenemos un Poder Constituyente que fue muy claro en los alcances y objetivos del proceso de revocación de mandato e, inclusive, por lo que hace a la revocación de mandato del Ejecutivo Federal, implementó reglas y principios específicos.

Así, —desde mi punto de vista— no es necesario que este Tribunal sea el que determine la naturaleza y alcance del procedimiento de revocación de mandato. Esa discusión ya ocurrió en las Cámaras representativas y este Tribunal cumple su función haciendo evidente lo que el Poder Constituyente expresó de manera directa.

En este sentido, este Tribunal debe de ser particularmente cuidadoso en asegurar que esas normas legales sirvan, precisamente, para hacer efectivo este derecho político y salvaguardar las finalidades del Poder Constituyente. Dado lo expresamente dispuesto por el Poder Constituyente, el objetivo debe de ser claramente preguntar solo si se quiere o no revocar el mandato, y la respuesta debe de ser “Sí” o “No”.

Desde mi punto de vista, existiendo la voluntad clara del Poder Constituyente y reglas claras en la Norma Constitucional, simplemente deberíamos de subsumir este acto a esas reglas. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Voy a decretar un receso para verificar un tema de un aparente humo que

estamos visualizando. Vamos a checar de qué se trata. Decretamos una breve pausa.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:29 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señoras y señores Ministros, hemos tenido un problema con el aire acondicionado de este Tribunal Pleno y, para salvaguardar la salud de las y los Ministros, nos vamos a ver precisados a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTO LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)